

Condenado: Pablo Enrique Ruiz Rubiano C.C. 19.449.578  
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-00051-00  
No. Interno 47845-15  
Auto I. No. 1577



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** El 6 de abril de 2017, el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor **PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO**, a la pena de principal de 93 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El 28 de Junio de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, modificó el numeral 1º de la sentencia de primera instancia y en su lugar impuso al condenado una pena de 51 meses de prisión.

**2.3** El 7 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, casó la sentencia proferida el 28 de junio de 2017, por el Tribunal Superior de Bogotá, fijando una pena de 39 meses y 18 días de prisión.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**3.2.-** Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

**"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

Condenado: Pablo Enrique Ruiz Rubiano C.C. 19.449.578  
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-00051-00  
No. Interno 47845-15  
Auto l. No. 1577

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y. "(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo."<sup>1</sup>(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBSC-DRB-12396-2019, en el que el perito médico indicó:

**... CONCLUSIÓN:**

Al momento del examen PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO, presenta como diagnósticos enfermedad coronaria con infarto del miocardio que ameritó Angioplastia y stens, con muy buena evolución clínica posterior y además presenta una Psoriasis, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamenta un estado grave por enfermedad. Requiere evaluación y control médico, por el Cardiólogo tratante, que puede realizarse de manera ambulatoria medicolegal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud. Según la guía institucional del INML y CF para determinación médico legal del estado de salud en persona privada de la libertad, edición 2018 (página 43) ... Las autoridades judiciales y penitenciarias son responsables de coordinar lo pertinente para la realización oportuna de las pruebas paraclínicas, tratamientos, dietas, o consultas especializadas requeridas por el examinado y sugeridas por el perito. La misma guía en sus páginas 9 y 10 emite el siguiente concepto "La incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión no será determinada por el perito, acorde con lo establecido en el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007". El artículo mencionado anteriormente de la Ley de Procedimiento Penal vigente es claro y de manera literal, dispone que es el Juez quien determinará donde debe permanecer el imputado o condenado."

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBMDE-DSANT-15227-2019 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000,

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: Pablo Enrique Ruiz Rubiano C.C. 19.449.578  
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-00051-00  
No. Interno 47845-15  
Auto I. No. 1577

aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo los interesados guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

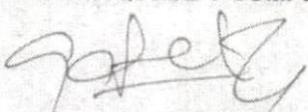
#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

JCA